

**Expediente:** TJA/1<sup>a</sup>S/285/2023.

**Actora:** [REDACTED] en su carácter de apoderada legal de [REDACTED].

**Autoridades demandadas:**  
Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Temixco y otras autoridades.

**Tercero interesado:** No existe.

**Ponente:** Monica Boggio Tomasaz Merino, Magistrada Titular de la Primera Sala de Instrucción.

Cuernavaca, Morelos; a nueve de octubre de dos mil veinticuatro.

**VISTOS** para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo TJA/1<sup>a</sup>S/285/2023, promovido por [REDACTED] en su carácter de **apoderada legal** de [REDACTED] en contra de la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Temixco y otras autoridades; y

## RESULTANDO

**1. Presentación de la demanda.** Mediante escrito presentado el siete de noviembre de dos mil veintitrés, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, compareció la actora promoviendo demanda de nulidad en contra de las autoridades demandadas, narró como hechos de su demanda, los que expresó en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones innecesarias aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las

razones por las que impugna el acto; ofreció sus pruebas y concluyó con sus puntos petitorios.

**2. Acuerdo de admisión y emplazamiento.** Por auto de catorce de noviembre de dos mil veintitrés, se admitió la demanda ordenándose formar y registrar en el libro de Gobierno correspondiente, con las copias simples se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, para que dentro del término de diez días dieran contestación a la demanda, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se les tendría por precluido su derecho y por contestados en sentido afirmativo. Asimismo, se le tuvo por anunciadas las pruebas.

**3. Contestación de demanda.** Practicados que fueron los emplazamientos de ley, mediante auto de fecha veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, se tuvo a las autoridades demandadas, dando contestación en tiempo y forma, a la demanda entablada en su contra, con lo que se mandó dar vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho correspondiera y se informó del término legal para ampliar su demanda.

**4. Desahogo de vista.** El ocho de febrero de dos mil veinticuatro, se tuvo por presentada a la parte actora desahogando la vista ordenada en auto de fecha veintitrés de enero de dos mil veinticuatro.

**5. Ampliación de demanda.** Por acuerdo de primero de marzo de dos mil veinticuatro previa certificación del término de quince días se tuvo a la parte actora ampliando su demanda.

**6. Contestación a la ampliación de demanda:** Mediante auto de fecha quince de abril de dos mil veinticuatro, se tuvo a las autoridades demandadas, dando contestación en tiempo y

forma, a la ampliación de demanda, con lo que se mandó dar vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho correspondiera.

**7. Apertura de juicio a prueba.** Por acuerdos de fecha seis de mayo de dos mil veinticuatro se declaró precluido el derecho de la parte actora para desahogar la vista respecto a la contestación de ampliación de demanda, y por así permitirlo el estado procesal, la Sala instructora ordenó abrir el juicio a prueba, concediendo a las partes un término común de cinco días para ofrecer las que estimaran pertinentes.

**8. Pruebas.** El veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, se proveyó lo relativo a las pruebas de las partes y se señaló fecha para el desahogo de la Audiencia de Ley correspondiente.

**9. Audiencia de pruebas y alegatos.** Finalmente, el dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, referida en el punto que antecede, citando a las partes para oír sentencia, la que ahora se emite al tenor de los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**I.-Competencia.** Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es **competente** para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".

**II. Precisión y existencia del acto impugnado.** Por razón de método en el Juicio de Nulidad, en primer lugar se debe analizar y resolver respecto a la existencia o inexistencia del acto impugnado, pues de no existir el acto que se impugna, por razones de lógica, resultaría ocioso ocuparse de cualquier causa de improcedencia, u ocuparse del estudio de fondo de la controversia planteada, es decir, que para el estudio de las causales de improcedencia, o de fondo, en primer lugar se debe de tener la certeza de que son ciertos los actos impugnados.

La parte actora, refirió como acto impugnado en su escrito inicial de demanda:

**“ DE LA PRESIDENTA Y TESORERA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEMIXCO MORELOS, reclamo:**

**A).- La omisión en que han incurrido, en razón de que *no han dado cumplimiento cabal al pago retroactivo de la pensión por viudez que corresponde al periodo comprendido del 08 de enero al 31 de agosto del 2021, que le fue concedida a mi poderdante C. [REDACTED] [REDACTED] (cónyuge supérstite de la finada [REDACTED] [REDACTED] que en vida formó parte de la plantilla de pensionados y jubilados del ayuntamiento demandado), mediante acuerdo de Cabildo número ATM/S.E.CXL/0125/2021, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5987, de fecha 15 de septiembre de 2021, misma pensión que por disposición expresa del artículo***

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,  
Revolucionario y Defensor del Mayab"

64 de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, debe ser cubierta en forma retroactiva desde el día siguiente de la fecha de fallecimiento de la trabajadora [REDACTED] en este caso, a partir del día 08 de enero del año 2021, que fue el día siguiente de la fecha del fallecimiento de su finada esposa, quien siendo trabajadora ya pensionada del ayuntamiento demandado, falleció [REDACTED] sin que hasta esta fecha se le haya pagado la citada pensión y prestaciones que le corresponden en forma retroactiva por el periodo ya precisado, que dicha pretensión solo se le empezó a cubrir en forma ordinaria a partir del mes de septiembre del año en 2021, estando pendiente el pago de la pensión del periodo comprendido del 08 de enero del 2021 al 31 de agosto de 2021; que deberá incluir la pensiones retroactivas, con los respectivos incrementos y mejoras que se hayan otorgado, así como el pago del aguinaldo proporcional correspondiente al citado periodo.

**DE LA OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, reclamo:**

B).- La omisión de dar trámite administrativo al interior del Ayuntamiento demandado, respecto del pago retroactivo de la pensión por viudez y prestaciones que le corresponden a mi poderdante, relativas al periodo comprendido del 08 de enero al 31 de agosto del 2021, mismo

*trámite que le fue solicitado por mi representado mediante escrito presentado ante las autoridades demandadas, con fecha 26 de julio del 2022, como lo acredito con el original del acuse de recibo que se anexa a la presente demanda, mismo trámite que le corresponde realizar a la Oficial Mayor del Ayuntamiento de acuerdo a sus funciones y atribuciones legales; manifestando bajo protesta de decir verdad, que mi representado, hasta esta fecha no ha recibido respuesta, ni ha sido notificado, ni de manera personal, ni por estrados, sobre el trámite dado a dicha petición de pago, manifestación que se hace desde este momento, para el supuesto no concedido de que la autoridad que nos ocupa pretenda aducir falsamente e inventar una supuesta notificación hecha por estrados con antelación a mi representado.." (SIC).*

Persiguiendo las siguientes pretensiones

“

**A).- Como consecuencia inmediata de los actos que se reclaman, demandamos se cubra a mi poderdante, precisamente el pago retroactivo de la pensión por viudez del periodo comprendido del 08 de enero al 31 de agosto del 2021, que deberá incluir la pensiones retroactivas correspondientes a dicho periodo, con los respectivos incrementos y mejoras que se hayan otorgado en ese periodo, así como el pago del aguinaldo proporcional correspondiente al mismo periodo, conceptos que ascienden a las siguientes cantidades:**

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,  
Revolucionario y Defensor del Mayab"

**I.- Pensión retroactiva** se reclama la cantidad de **\$178,036.18 (CIENTO SETENTA Y OCHO MIL TREINTA Y SEIS PESOS 18/100 M. N.)**, relativa al periodo comprendido del 08 de enero al 31 de agosto de 2021, misma cantidad que se deriva de la suma de lo siguiente:

-Del 08 al 31 de enero de 2021 (24 días) -----  
\$18,259.92

(Salario mensual Bruto de la trabajadora finada \$22,825.18

se obtiene un salario diario de \$760.83 multiplicado por 24 días).

-Del 1 de febrero al 31 de agosto de 2021 (7 meses)-  
-----\$159,7766.26

(Salario mensual de la trabajadora finada \$22,825.18, la pensión mensual multiplicada por 7 meses).

**II.- Aguinaldo proporcional** correspondiente al periodo comprendido del mes de enero al 31 de agosto de 2021, se reclama la cantidad de **\$45,650.36 (CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS 36/100 M. N.)**, que corresponden en forma proporcional por disposición expresa del artículo 42 de la Ley de Servicio Civil vigente en la Entidad y que el **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEMIXCO, MORELOS**, omitió cubrir a mi representado.

Esta cantidad se deriva de lo siguiente:

-Aguinaldo proporcional, dos meses de salario por  
\$22,825.18-----

**\$45,650.36**

*(Proporcional al periodo comprendido del mes de enero al mes de agosto de 2021)*

*Lo anterior se reclama porque así lo dispone de manera expresa el artículo 64 de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad y por así haberse ordenado y autorizado en el ATM/S.E.CXL/0125/2021, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5987, de fecha 15 de septiembre de 2021, como lo acredito con un ejemplar que anexo a este escrito inicial de demanda.*

*B).- Que se declare la nulidad de los actos reclamados y se obligue a las autoridades responsables a restituir a mi representado en sus derechos humanos violados, y den trámite a su solicitud de pago de sus pensiones retroactivas que les hizo por escrito, y se ordene el pago inmediato retroactivo de dicha pensión por viudez respecto al periodo comprendido del 08 de enero al 31 de agosto del 2021 que deberá incluir las pensiones retroactivas, con los respectivos incrementos y mejoras que se hayan otorgado en ese periodo, así como el aguinaldo proporcional correspondiente del mes de enero al mes de agosto del año 2021, ya que a la fecha y sin justificación alguna, las autoridades responsables han sido omisas y no le han realizado dicho pago a mi poderdante." (sic)*

Asimismo, la parte actora, refirió como acto impugnado en su ampliación de demanda:

*"El contenido del oficio número TMX/OM/295/2022 de fecha 9 de agosto de*



*las cantidades ya fueron precisadas en el escrito inicial de demanda, que le corresponde al accionante por disposición de la ley y que el Ayuntamiento demandado omitió cubrirle.*

*Lo anterior se reclama porque así lo dispone de manera expresa el artículo 64 de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad y por así haberse ordenado y autorizado en el acuerdo de Cabildo número ATM/S.E.CXL/0125/2021, mismo acuerdo que fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5987 de fecha 15 de septiembre de 2021, documental que ya obra en autos." (Sic)*

No obstante, se advierte que el reclamo lo constituye el hecho de la omisión del pago correcto del decreto de pensión por viudez emitido en favor de [REDACTED] [REDACTED] en forma retroactiva y su respectivo aguinaldo, en términos de Ley.

**III. Causas de improcedencia y sobreseimiento.** Con fundamento en los artículos 37, último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público y de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

Las autoridades demandadas consideran que en el presente juicio se actualizan las causales de improcedencia contenidas en las fracciones **XIV** y **XV** del artículo **37** de la Ley de Justicia Administrativa vigente en la entidad.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,  
Revolucionario y Defensor del Mayab"

En tal sentido, las autoridades demandadas consideran que el acto impugnado es inexistente en razón de que mencionan que el documento base de la acción, con la que la promovente intenta acreditar el acto impugnado, se advierte que no han incurrido en omisión, respecto a emitir resolución a la petición de la parte actora del pago de prestaciones retroactivas, porque el Oficial Mayor del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, dio contestación al escrito de petición que realizó, lo cual se acreditó con el oficio número TMX/OM/295/2022, puesto que en el mismo establece que se han procedió a realizar los trámites internos correspondientes para poder realizar el pago respecto a las prestaciones que resulten oportunas, se desprende la existencia del acto reclamado de la parte actora, porque contrario a lo manifestado por las demandadas, respecto a la inexistencia del acto reclamado, se demuestra su existencia, del propio documento exhibido por las demandadas, esto es del oficio número TMX/OM/295/2023, ya que la litis en el presente asunto se centra en la procedencia del pago retroactivo de prestaciones, que tienen su fundamento en el artículo 64 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, y no así en que si fueron omisos a dar contestación al escrito por medio del cual la parte actora, solicita su pago, por lo cual son improcedentes sus causales de improcedencia y sobreseimiento.

Hecho el análisis intelectual a cada una de las causas de improcedencia y de sobreseimiento previstas en los ordinales 37

y 38 de la Ley de Justicia Administrativa. no se encontró que se configure alguna.

**IV.-Análisis de la controversia.** Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I, del artículo 86, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la **litis** del presente juicio se constriñe a determinar la legalidad o ilegalidad del acto impugnado.

En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan a adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.<sup>1</sup>

Por lo tanto, **la carga de la prueba le corresponde a la parte actora**; esto administrado a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de

---

<sup>1</sup> Época: Décima Época. Registro: 2005763. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada.

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239. "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL."

sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

Las razones de impugnación que manifestó la parte actora en contra del acto impugnado, pueden ser consultadas a en su escrito de demanda, las cuales no se transcriben de forma literal, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustenten esta resolución, así como examinar las cuestiones efectivamente planteadas, que respectivamente establecen los artículos 85, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y 105, 106 y 504 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria al juicio de nulidad, no depende de la inserción material de los aspectos que forman la litis, sino de su adecuado análisis.

Previo a analizar la cuestión debatida, cabe destacar sus antecedentes. Así, tenemos que, a [REDACTED] [REDACTED] le fue concedida su pensión por viudez en términos del acuerdo ATM/S.E.CXL/0125/202, que se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5987, 6ª Época, el día 15 de septiembre de 2021, en el que consta que se concedió pensión por viudez, en los términos siguientes:

*"PRIMERO.- Se concede pensión por Viudez, al ciudadano [REDACTED] [REDACTED]; relativo al expediente [REDACTED] cónyuge supérstite de la finada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]; que en vida formo parte de la plantilla de pensionados y jubilados de este ayuntamiento.*

*SEGUNDO.- La pensión mensual decretada será la venía percibiendo la hoy finada María Luisa*

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

*Linares Vivar, misma que se cargará a la partida presupuestal destinada para jubilados y pensionados.*

*TERCERO.- La cuantía de la pensión se incrementará de acuerdo al aumento porcentual al salario mínimo correspondiente al estado de Morelos, integrándose esta por el salario, prestaciones las asignaciones y el aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y artículo 27 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones y Trabajadores y Elementos de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Temixco, Morelos.*

#### **TRANSITORIOS**

*ÚNICO.- Aprobado el presente dictamen, en sesión de Cabildo se ordene su promulgación y publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" y en la Gaceta Municipal.*

*Lo anterior con fundamento en los artículo 54 fracción VII, 55, 57, 64 y 65, fracción II, inciso A) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos ..."*  
SIC.

*(Énfasis añadido).*

De lo que se desprende que se concedió pensión por Viudez, al ciudadano [REDACTED], como cónyuge supérstite de la finada [REDACTED] que en vida formó parte de la plantilla de pensionados y jubilados de ese ayuntamiento,

que sería pagada de forma mensual en la forma que la venía percibiendo la hoy finada [REDACTED] que se cargaría a la partida presupuestal destinada para jubilados y pensionados, que, se incrementará de acuerdo al aumento porcentual al salario mínimo correspondiente al estado de Morelos, integrándose esta por el salario, prestaciones las asignaciones y el aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y artículo 27 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones y Trabajadores y Elementos de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, fundado su emisión de entre otros en el artículo 64 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,  
Revolucionario y Defensor del Mayab"

En esencia la parte actora refiere que las demandadas violan en perjuicio de su poderdante lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que sin causa justificada, incurrió en la omisión de no pagar las pensiones y aguinaldos que se generaron desde el día siguiente del fallecimiento de su cónyuge, esto es, a partir del día **ocho de enero de dos mil veintiuno**, tal y como lo dispone el artículo 64 de la Ley del Servicio Civil vigente en esta entidad federativa.

Además de ello, que una vez que su decreto de jubilación le fuera otorgado por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, se señaló que dicha pensión por jubilación se incrementaría de acuerdo a los porcentajes que sufra el salario mínimo.

La autoridad demandada, estimó de improcedentes todas y cada una de las pretensiones que reclama la parte actora, sosteniendo que de las constancias que integran el expediente personal del actor, se desprende que esa autoridad emitió un acuerdo en que

se le dijo que se realizarían las gestiones necesarias para dar cumplimiento al pago de sus prestaciones, lo que no ha ocurrido.

Cabe destacar que, en el presente asunto se considera que, debe haber una protección legal reforzada a favor del poderdante de la actora, porque su pretensión está relacionada con el pago de la pensión por viudez y sus incrementos, lo que involucra su patrimonio personal y, el poder tener una vida con calidad<sup>2</sup>.

Lo que esta sede jurisdiccional hace patente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, inciso B), fracción II, inciso o), de la Ley Orgánica, que da la posibilidad de que el pleno de este tribunal, en caso de asuntos que afecten a particulares y que sean sometidos a su jurisdicción, suplir la deficiencia de la queja.

Lo que trae como consecuencia que sobre las prestaciones que se van a estudiar la carga de la prueba de la omisión recaiga en primera instancia, en quien demanda, a fin de demostrar si existe una condición de actualización que coloque a la autoridad en la

---

<sup>2</sup> **SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. OPERA EN FAVOR DEL PENSIONADO QUE RECLAMA LA CORRECTA CUANTIFICACIÓN DE SU PENSIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NAYARIT).** De los artículos 10 y 37 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit se advierte que la autoridad debe suplir la deficiencia de la queja en los asuntos en los que intervengan menores de edad y sujetos de interdicción; asimismo, que a falta de norma expresa se aplicarán las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los tratados y convenios internacionales, de la legislación administrativa de la entidad y los principios generales del derecho. Por su parte, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador" y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establecen el derecho de toda persona a disfrutar de una seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En consecuencia, en el juicio contencioso administrativo en el Estado de Nayarit relativo a la correcta cuantificación de una pensión (derecho humano de segunda generación), la interpretación debe optimizarse en favor del pensionado, pues éste se encuentra en desventaja y desigualdad respecto de su contraparte, por lo que debe operar en su favor la suplencia de la deficiencia de la queja, con independencia de que la naturaleza de la relación sea administrativa y no laboral, pues las causas que originaron el auxilio que la ley le brindaba durante su época laboralmente activa, no sólo se mantienen, sino que se agudizan, porque lo habitual es que como pensionista sus ingresos se reduzcan y, con ello, la posibilidad de contar con asesoría legal adecuada. Aunado a que si bien no enfrenta un desequilibrio procesal en los juicios promovidos con motivo de un trabajo remunerado, lo cierto es que lo sufre respecto de los beneficios de seguridad social que las leyes le confieren, lo cual lo coloca en una situación igual o de menor posibilidad de defensa, atento a que, en estos casos, la pretensión que se exige por la vía jurisdiccional prácticamente se limita a lo suficiente para subsistir lo que le impide hacer erogaciones para contratar los servicios de asesoría legal profesional; en la inteligencia de que dicha suplencia tiene razón de ser cuando existan causas jurídicamente válidas para preservar u otorgar algún derecho, por lo que si no se advierte que su aplicación conduzca a esa finalidad, bastará con que así se declare, sin necesidad de hacer un estudio oficioso del asunto. Registro digital: 2021261. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: (V Región) 5o.32 A (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 73, diciembre de 2019, Tomo II, página 1178. Tipo: Aislada.

obligación de proceder que exige; o, en su caso, que hizo su solicitud de pago a la demandada; y, en segundo lugar, la carga de la prueba del debido pago de la pensión por viudez, recaiga en la autoridad demandada. Esto se refuerza porque en el ámbito del derecho administrativo opera un principio de excepción que obliga a la autoridad a desvirtuar, inclusive, las afirmaciones sobre la ilegalidad de sus actuaciones que no estén debidamente acreditadas mediante el acompañamiento en autos de los documentos que las contengan, cuando éstos obren en los expedientes administrativos que aquélla conserva en custodia<sup>3</sup>.

Para una mejor comprensión de caso, se procede a distinguir entre los **actos negativos y los omisivos**.

En lo que respecta a los actos negativos, han sido definidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como aquellos en los que la autoridad responsable **se rehúsa a hacer algo**.

En esos términos, se está en presencia de actos de naturaleza negativa cuando la autoridad rehúsa acceder a las pretensiones de los gobernados, lo que se manifiesta por medio de una conducta positiva de las autoridades; es decir, un hacer que se traduce en una contestación, acuerdo o resolución, en el sentido de no querer o no aceptar lo que le fue solicitado.

Lo anterior, en términos de la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

<sup>3</sup> CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LAS AFIRMACIONES SOBRE LA ILEGALIDAD DE SUS ACTUACIONES OBREN EN LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS QUE AQUÉLLA CONSERVA EN CUSTODIA. El artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio de nulidad, establece que el actor está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción. Sin embargo, en el ámbito del derecho administrativo opera un principio de excepción que obliga a la autoridad a desvirtuar, inclusive, las afirmaciones sobre la ilegalidad de sus actuaciones que no estén debidamente acreditadas mediante el acompañamiento en autos de los documentos que las contengan, cuando éstos obren en los expedientes administrativos que aquélla conserva en custodia. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Novena Época, Registro: 168192, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIX, Enero de 2009. Materia(s): Administrativa, Tesis: I.7o.A. J/45, Página: 2364.

**"ACTOS NEGATIVOS.** *Debe entenderse por actos negativos, aquellos en que la autoridad responsable se rehúsa a hacer algo.*"<sup>4</sup>

Por su parte, los **actos omisivos** son aquellos en los que la autoridad se abstiene de actuar; es decir, **se rehúsa a hacer algo o se abstiene de contestar, no obstante que una norma le obligue a realizar determinada conducta o existir una solicitud expresa del gobernado.**

La diferencia que existe entre actos negativos y actos omisivos, radica en que los estados de inacción no están conectados con alguna razón que suponga el incumplimiento de un deber, mientras que las omisiones sí.

Esto es, las cosas que simplemente no hacemos no tienen repercusiones en términos normativos; en cambio, otras cosas que no hacemos, **pero que teníamos el deber de hacer, constituyen omisiones.**

Como se corrobora con la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se transcribe:

**INTERPRETACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. PARA DETERMINAR SI EXISTE OBLIGACIÓN DE REALIZARLA DEBE DISTINGUIRSE SI SE TRATA DE ACTOS NEGATIVOS U OMISIVOS.**  
*Cuando se alega que el Tribunal Colegiado del conocimiento no realizó la interpretación directa de algún precepto de la Constitución Federal en un juicio de amparo directo, debe distinguirse si se*

<sup>4</sup> Quinta Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XCVII, Núm. 1, julio de 1948, página 83.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,  
Revolucionario y Defensor del Mayab"

*trata de actos negativos u omisivos. La diferencia entre ellos radica en que los estados de inacción no están conectados con alguna razón que suponga el incumplimiento de un deber, mientras que las omisiones sí. Esto es, las cosas que simplemente no hacemos no tienen repercusiones en términos normativos; en cambio, otras cosas que no hacemos, pero que teníamos el deber de hacer, constituyen omisiones. De este modo, se concluye que el hecho de que un Tribunal Colegiado no haya llevado a cabo la interpretación a que alude el quejoso en sus agravios, no implica que haya incurrido en el incumplimiento de algún deber, pues para que exista la obligación de realizar dicha interpretación -en el sentido de establecer los alcances de una norma constitucional-, se requiere que: 1) el quejoso lo hubiese solicitado; 2) quede demostrado que algún precepto constitucional (o parte de él) es impreciso, vago o genera dudas; y 3) dicho precepto se hubiera aplicado al quejoso sin haber despejado racionalmente esas dudas, en menoscabo de sus garantías."<sup>5</sup>*

Determinado lo anterior, para que se configure una **omisión es imprescindible que exista un deber de realizar una conducta y que alguien haya incumplido con esa obligación.**

La omisión jurídica es un estado pasivo y permanente, parcial o absoluto, cuyo cambio se exige en proporción a un deber derivado de una facultad que habilita o da competencia a la

<sup>5</sup> Registro digital: 197269. Aislada. Materias(s): Común. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo VI, diciembre de 1997. Tesis: 2a. CXXLI/97. Página: 366.

autoridad. Sirve de orientación la siguiente tesis de rubro **“INTERPRETACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. PARA DETERMINAR SI EXISTE OBLIGACIÓN DE REALIZARLA DEBE DISTINGUIRSE SI SE TRATA DE ACTOS NEGATIVOS U OMISIVOS.”**<sup>6</sup>

Para la existencia de la omisión debe considerarse si existe una condición de actualización que **coloque a la autoridad en la obligación de proceder que exige el gobernado**; en estos casos, su deber es en proporción al supuesto normativo incumplido; es decir, el presupuesto de la omisión es la facultad normativa que habilita a las autoridades y las constriñe a actuar en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, ya que solo pueden omitirse conductas fácticas y legalmente probables, donde el Estado teniendo conocimiento de un acto o hecho no acata la facultad normativa.

Apoya lo anterior, la siguiente tesis aislada emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo en revisión 1241/97, que a continuación se transcribe:

**“ACTOS DE NATURALEZA OMISIVA. PARA ESTAR EN APTITUD DE PRECISAR SU CERTEZA O FALSEDAD, DEBE ACUDIRSE EN PRINCIPIO A LAS NORMAS LEGALES QUE PREVÉN LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD PARA DETERMINAR SI EXISTE O NO LA OBLIGACIÓN DE ACTUAR EN EL SENTIDO QUE INDICA EL QUEJOSO. Para que se actualice la omisión en que incurre una autoridad debe existir previamente la**

---

<sup>6</sup> Amparo directo en revisión 978/2007. Cirilo Rodríguez Hernández. 4 de julio de 2007. Mayoría de tres votos. Disidentes: Sergio A. Valls Hernández y Juan N. Silva Meza. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán. Registro digital: 171435. Tipo de tesis: Aislada. Materias(s): Común. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo XXVI, septiembre de 2007 Tesis: 1a. CXC/2007. Página: 386.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,  
Revolucionario y Defensor del Mayab"

**obligación correlativa, conforme lo dispongan las normas legales;** por tanto, un acto omisivo atribuido a la autoridad, como puede ser que el presidente de la República, no haya sancionado un acuerdo expedido por un secretario de Estado, independientemente de las afirmaciones de la quejosa y las manifestaciones de la responsable, será cierto o inexistente, en función de las obligaciones y facultades constitucionales que ineludiblemente está constreñida a realizar, sea en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, o bien, en forma aislada y espontánea sin que tenga como presupuesto una condición; y no simplemente por el solo hecho de incurrir en la omisión por sí misma con criterios subjetivos. En estas circunstancias, para estar en aptitud de precisar la certeza o falsedad de un acto de naturaleza omisiva cuando se le imputa a determinada autoridad, debe acudir en principio a las normas legales que prevén su competencia para verificar si en realidad está obligada a realizar esa conducta, es decir, antes de pronunciarse sobre una posible omisión es necesario identificar si existe obligación jurídica de actuar en la forma que la quejosa indica, porque de no ser así se llegaría a la conclusión errónea de que cualquier omisión reclamada fuera cierta soslayando la exigencia objetiva de que se debe obrar en determinado sentido, que después de todo puede

*servir como referencia para iniciar el análisis de certeza de actos.<sup>7</sup>*

Del contenido del acuerdo de pensión por viudez otorgado a [REDACTED] que se transcribió previamente y que se fundó en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 64 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que dispone:

**Artículo 64.- La muerte del trabajador o de la persona que haya trabajado y se encuentre jubilado o pensionado por cualquiera de los Poderes o Municipios del Estado, dará derecho únicamente a una pensión por viudez que deberá ser solicitada al Congreso del Estado, reuniendo los requisitos señalados en el artículo 57 de esta Ley, pensión que se pagará a partir del día siguiente del fallecimiento.**

Bajo ese contexto, el acto de omisión que implica un no hacer o abstención de la autoridad demandada que tiene un deber de hacer derivado de una facultad; por lo que su acreditamiento queda sujeto a que no obre en autos algún medio probatorio del que se advierta el hecho positivo que lo desvirtúe, esto es, **la carga de la prueba se revierte a la autoridad demandada, a efecto de que demuestre que no incurrieron en la omisión que les atribuye la parte actora.** Orienta el criterio adoptado la siguiente tesis:

**“ACTOS RECLAMADOS DE NATURALEZA OMISIVA. SU ACREDITAMIENTO QUEDA**

---

<sup>7</sup> Amparo en revisión 1241/97. Super Car Puebla S.A. de C.V. 25 de marzo de 1998. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Joel Carranco Zúñiga. Registro digital: 196080, Tipo de tesis: Aislada. Materias(s): Común, Administrativa. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo VII, junio de 1998- Tesis: 1a. XXIV/98. Página: 53

**SUJETO A QUE NO SE ALLEGUE AL JUICIO DE GARANTÍAS EL MEDIO PROBATORIO POR EL QUE SE ACREDITE EL HECHO POSITIVO QUE DESVIRTÚE LA OMISIÓN.** En los actos reclamados de naturaleza positiva, esto es, los que implican un hacer de la autoridad, la carga de la prueba respecto de su existencia cierta y actual recae en la parte quejosa, ya que es ella quien afirma el perjuicio que le irrogan los mismos. En cambio, cuando los actos reclamados son de naturaleza omisiva, esto es, implican un no hacer o abstención de las autoridades responsables, en perjuicio de los derechos fundamentales de la parte quejosa, su acreditamiento queda sujeto a que no obre en autos algún medio probatorio del que se advierta el hecho positivo que la desvirtúe, esto es, la carga de la prueba se revierte a las contrapartes del quejoso, a efecto de que demuestren que las autoridades responsables no incurrieron en las omisiones que se les atribuyen.<sup>8</sup>

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Por tanto, la carga de la prueba recae en la autoridad demandada, quien **tiene el deber de demostrar que no fue omisa** al cumplimiento que les ordena el **acuerdo de pensión** por viudez otorgado al poderdante de la enjuiciante.

En este contexto, la impetrante demostró que existe una disposición que obliga a la autoridad demandada a pagar la pensión por viudez a [REDACTED] a

<sup>8</sup> 8 TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 360/2010. Susana Castellanos Sánchez. 24 de febrero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Salvador Andrés González Bárcena. Novena Época Núm. de Registro: 162441. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, abril de 2011 Materia(s): Común. Tesis: I.3o.C.110 K. Página: 1195

razón del 100% de su cónyuge finada y a partir del día siguiente en que sobrevino su fallecimiento e incrementar esa pensión.

La autoridad demandada se limitó a decir que se dio respuesta a la actora en los términos del oficio TMX/OM/295/2022, en que se le dijo que se harían las gestiones necesarias para el pago de las prestaciones que se estimen pertinentes, pero hasta el momento no se ha hecho pago alguno por esos conceptos en su favor, lo que resulta insuficiente para acreditar que, se pagó al poderdante de la actora su pensión en términos del acuerdo pensionatorio.

Por lo que, es **ilegal** que la autoridad demandada, haya **omitido** el pago de la pensión por **viudez** a [REDACTED] [REDACTED] en los términos y plazos concedidos por su acuerdo.

Sobre estas bases, la autoridad demandada **ha sido omisa en cumplir con el acuerdo de pensión por viudez** de mérito **debido a que quedó obligada a su cumplimiento.**

Entonces, de conformidad con el acuerdo pensionatorio, la pensión otorgada a [REDACTED] lo es a razón del 100% de la última percepción de la jubilada finada, es decir el 100% de \$22,825.18 (veintidós mil ochocientos veinticinco pesos 18/100 m.n.).

De igual forma, con base en el resolutivo **TERCERO**, del decreto de pensión, este estipendio se incrementaría de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo correspondiente al estado de Morelos, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 de la Ley del Servicio Civil.

La pensión otorgada al poderdante de la actora, debe ser incrementada conforme al aumento porcentual al salario mínimo general correspondiente al estado de Morelos.

Al respecto, este Tribunal hace suyos los argumentos considerados por el Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Morelos, al resolver el juicio de amparo indirecto número 1089/2019<sup>9</sup> y el Juzgado Octavo de Distrito en el estado de Morelos, al resolver el juicio de amparo indirecto número 1438/2019<sup>10</sup>, dictado en caso similar a la materia en estudio.

En relación con el monto de la pensión el acuerdo estableció que se calcularía tomando como base el último salario percibido por la jubilada finada, incrementándose la cuantía de acuerdo al aumento porcentual al salario mínimo general correspondiente al Estado de Morelos, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 de la Ley del Servicio Civil y 24 del mismo ordenamiento.

Para estar en condiciones de precisar cuál es la cuantía en que debe ser incrementada la **pensión**, se prevé que los salarios mínimos se fijan por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, cada año.

En ese sentido, para el incremento porcentual del año **dos mil veintidós**, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos donde fijó los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del

<sup>9</sup>[http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=3837/3837000025124793014.doc\\_1&sec=Carla\\_Ivonne\\_Ortiz\\_Meudoza&svp=1](http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=3837/3837000025124793014.doc_1&sec=Carla_Ivonne_Ortiz_Meudoza&svp=1)

<sup>10</sup>[http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=1384/1384000025867566010.pdf\\_1&sec=Geovanni\\_Ram%C3%ADrez\\_Chabelas&svp=1](http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=1384/1384000025867566010.pdf_1&sec=Geovanni_Ram%C3%ADrez_Chabelas&svp=1)

**uno de enero de dos mil veintidós**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el ocho de diciembre de dos mil veintiuno<sup>11</sup>, que determinó esencialmente:

*“PRIMERO.- Para fines de aplicación de los salarios mínimos en la República Mexicana habrá dos áreas geográficas:*

*El área geográfica de la "Zona Libre de la Frontera Norte", integrada por los siguientes municipios: Ensenada, Playas de Rosarito, Mexicali, Tecate, Tijuana, San Quintín y San Felipe, en el Estado de Baja California; San Luis Río Colorado, Puerto Peñasco, General Plutarco Elías Calles, Caborca, Altar, Sáric, Nogales, Santa Cruz, Cananea, Naco y Agua Prieta, en el Estado de Sonora; Janos, Ascensión, Juárez, Práxedes G. Guerrero, Guadalupe, Coyame del Sotol, Ojinaga y Manuel Benavides, en el Estado de Chihuahua; Ocampo, Acuña, Zaragoza, Jiménez, Piedras Negras, Nava, Guerrero e Hidalgo, en el Estado de Coahuila de Zaragoza; Anáhuac, en el Estado de Nuevo León; y Nuevo Laredo, Guerrero, Mier, Miguel Alemán, Camargo, Gustavo Díaz Ordaz, Reynosa, Río Bravo, Vaile Hermoso y Matamoros, en el Estado de Tamaulipas.*

*El área geográfica del "Resto del país", integrada por el resto de los municipios del país y las alcaldías de la Ciudad de México que no fueron*

---

<sup>11</sup> [https://do.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5637615&fecha=08/12/2021#gsc.tab=0](https://do.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5637615&fecha=08/12/2021#gsc.tab=0)

listadas en el punto anterior y conforman la República Mexicana.

SEGUNDO.- En esta ocasión, en términos generales, para efectos de la fijación de los salarios mínimos se integran tres componentes: primero, el monto del salario mínimo vigente a partir del 1º de enero de 2021; segundo, un Monto Independiente de Recuperación que se suma al monto del salario mínimo vigente anterior; y, tercero, un factor de aumento **por fijación igual a 9%** que se aplica a la suma del salario mínimo vigente anterior y al MIR.

TERCERO.- Los salarios mínimos generales que tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 2022 se incrementarán en 22% en las dos zonas descritas en el primer resolutivo, por tanto, serán de 260.34 pesos diarios por jornada diaria de trabajo en el área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte, cuyo incremento se compone de 25.45 pesos de MIR más un aumento por fijación del 9%, y para el Resto del país el salario mínimo general será de 172.87 pesos diarios, por jornada diaria de trabajo, cuyo incremento se compone de 16.90 pesos de MIR más **9% de aumento por fijación**. Estos montos serán los que figuren en la Resolución de este Consejo, mismos que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo las y los trabajadores.

...

Texto del cual se colige que para el año dos mil veintidós se fijó un incremento al **9%**, **que entró en vigor el primero de enero de dos mil veintidós.**

Mientras que para el año **dos mil veintitrés**, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos donde fijó los salarios mínimos generales y profesionales vigentes a partir del **uno de enero de dos mil veintitrés**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de diciembre de dos mil veintidós<sup>12</sup>, que determinó esencialmente:

**“SE RESUELVE**

**PRIMERO.-** Para fines de aplicación de los salarios mínimos en la República Mexicana habrá dos áreas geográficas:

*El área geográfica de la "Zona Libre de la Frontera Norte", integrada por los siguientes municipios: Ensenada, Playas de Rosarito, Mexicali, Tecate, Tijuana, San Quintín y San Felipe, en el Estado de Baja California; San Luis Río Colorado, Puerto Peñasco, General Plutarco Elías Calles, Caborca, Altar, Sáric, Nogales, Santa Cruz, Cananea, Naco y Agua Prieta, en el Estado de Sonora; Janos, Ascensión, Juárez, Práxedes G. Guerrero, Guadalupe, Coyame del Sotol, Ojinaga y Manuel Benavides, en el Estado de Chihuahua; Ocampo, Acuña, Zaragoza, Jiménez, Piedras Negras, Nava, Guerrero e Hidalgo, en el Estado de Coahuila de*

<sup>12</sup> <https://sidof.segob.gob.mx/notas/5673550>

Zaragoza; Anáhuac, en el Estado de Nuevo León; y Nuevo Laredo, Guerrero, Mier, Miguel Alemán, Camargo, Gustavo Díaz Ordaz, Reynosa, Río Bravo, Valle Hermoso y Matamoros, en el Estado de Tamaulipas.

El área geográfica del "Resto del país", integrada por el resto de los municipios del país y las alcaldías de la Ciudad de México que no fueron listadas en el punto anterior y conforman la República Mexicana.

**SEGUNDO.-** En esta ocasión, en términos generales, para efectos de la fijación de los salarios mínimos se integran tres componentes: primero, el monto del salario mínimo vigente a partir del 1º de enero de 2022; segundo, un Monto Independiente de Recuperación que se suma al monto del salario mínimo vigente anterior; y, tercero, un factor de aumento por fijación igual a **10%** que se aplica a la suma del salario mínimo vigente anterior y al MIR.

**TERCERO.-** Los salarios mínimos generales que tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 2023 se incrementarán en 20% en las dos zonas descritas en el primer resolutivo, por tanto, serán de 312.41 pesos diarios por jornada diaria de trabajo en el área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte, cuyo incremento se compone de 23.67 pesos de MIR más un aumento por fijación del **10%**, y para el Resto del país el salario mínimo general será de 207.44 pesos diarios, por jornada diaria de trabajo, cuyo incremento se compone de 15.72 pesos de MIR más 10% de aumento por

*fijación. Estos montos serán los que figuren en la Resolución de este Consejo, mismos que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo las y los trabajadores.*

*...” sic.*

De lo cual se colige que, para el año **dos mil veintitrés** se fijó un incremento al **10%**, que **entró en vigor el primero de enero de dos mil veintitrés**.

Mientras que, para el incremento porcentual del año **dos mil veinticuatro**, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos donde fijó los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del **uno de enero de dos mil veinticuatro**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el doce de diciembre de dos mil veintitrés<sup>13</sup>, que determinó esencialmente:

*“ **PRIMERO.-** Para fines de aplicación de los salarios mínimos en la República Mexicana habrá dos áreas geográficas:*

*El área geográfica de la "Zona Libre de la Frontera Norte", integrada por los siguientes municipios: Ensenada, Playas de Rosarito, Mexicali, Tecate, Tijuana, San Quintín y San Felipe, en el Estado de Baja California; San Luis Río Colorado, Puerto Peñasco, General Plutarco Elías Calles, Caborca, Altar, Sáric, Nogales, Santa Cruz, Cananea, Naco y Agua*

<sup>13</sup> [www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5711066&fecha=12/12/2023#gsc.tab=0](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5711066&fecha=12/12/2023#gsc.tab=0)

*Prieta, en el Estado de Sonora; Janos, Ascensión, Juárez, Práxedis G. Guerrero, Guadalupe, Coyame del Sotol, Ojinaga y Manuel Benavides, en el Estado de Chihuahua; Ocampo, Acuña, Zaragoza, Jiménez, Piedras Negras, Nava, Guerrero e Hidalgo, en el Estado de Coahuila de Zaragoza; Anáhuac, en el Estado de Nuevo León; y Nuevo Laredo, Guerrero, Mier, Miguel Alemán, Camargo, Gustavo Díaz Ordaz, Reynosa, Río Bravo, Valle Hermoso y Matamoros, en el Estado de Tamaulipas.*

*El área geográfica del "Resto del país", integrada por el resto de los municipios del país y las alcaldías de la Ciudad de México que no fueron listadas en el punto anterior y conforman la República Mexicana.*

**SEGUNDO.-** *En esta ocasión, en términos generales, para efectos de la fijación de los salarios mínimos se integran tres componentes: primero, el monto del salario mínimo vigente a partir del 1º de enero de 2023; segundo, un Monto Independiente de Recuperación que se suma al monto del salario mínimo vigente anterior; y, tercero, un factor de aumento por fijación igual a 6% que se aplica a la suma del salario mínimo vigente anterior y al MIR.*

**TERCERO.-** *Los salarios mínimos generales que tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 2024 se incrementarán en 20% en las dos zonas descritas en el primer resolutivo, por tanto, serán de 374.89 pesos diarios por jornada diaria de trabajo en el área geográfica de la Zona Libre de la*

*"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"*

*Frontera Norte (ZLFN), cuyo incremento se compone de 41.26 pesos de MIR más un aumento por fijación del 6%, y para el Resto del país el salario mínimo general será de 248.93 pesos diarios, por jornada diaria de trabajo, cuyo incremento se compone de 27.40 pesos de MIR más 6% de aumento por fijación. Estos montos serán los que figuren en la Resolución de este Consejo, mismos que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo las y los trabajadores.*

*...”. Sic.*

Por lo tanto, los incrementos que corresponde aplicar y que debió observar la autoridad demandada para el pago de la pensión del actor es el siguiente:

AÑO	PORCENTAJE
2022	9%
2023	10%
2024	6%

La anterior consideración se sustenta con la tesis I.16o.T.22 L (10a.), emitida por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito, que a la letra dice:

**“MONTO INDEPENDIENTE DE RECUPERACIÓN (MIR). CONSTITUYE UN INCREMENTO SALARIAL NOMINATIVO CUYO OBJETO ES APOYAR LA RECUPERACIÓN ECONÓMICA DE LOS TRABAJADORES ASALARIADOS QUE**

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,  
Revolucionario y Defensor del Mayab"

**PERCIBEN UN SALARIO MÍNIMO GENERAL, POR LO QUE ES INAPLICABLE A LOS PENSIONADOS.** De la resolución del Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos en la que se determinó incrementar el salario mínimo que regía en el año 2016, de \$73.04, en un 3.9%, más cuatro pesos diarios, el concepto denominado "Monto Independiente de Recuperación" (MIR), constituye un incremento salarial cuyo objeto es apoyar la recuperación económica, única y exclusivamente de los trabajadores asalariados que perciben un salario mínimo general. Esto es, la aplicación o incremento al salario del concepto "MIR" es sobre dos hipótesis: 1. Es para trabajadores asalariados, es decir, en activo; y, 2. Que el ingreso salarial diario sea, como tope, un salario mínimo general. Bajo ese marco, es improcedente la integración porcentual de este concepto (que se limita a una expresión monetaria en pesos y no en porcentaje), a la pensión por invalidez de un trabajador que no tiene la calidad de asalariado, sino de pensionado si, además, la cuantía de la pensión relativa rebasa el salario mínimo vigente en el año que sea otorgada.<sup>14</sup>"

En conclusión, en el año 2022, el aumento porcentual del salario mínimo vigente en el estado de Morelos fue del **9%**. Si la pensión mensual del poderdante de la actora en el año 2021, fue de **\$22,825.18 (veintidós mil ochocientos veinticinco pesos**

<sup>14</sup> Registro digital: 2019107. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Laboral. Tesis: I.16o.T.22 L (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 62, enero de 2019, Tomo IV, página 2492. Tipo: Aislada.

**18/100 m.n.),** a esta cantidad se le debió aplicar el aumento porcentual del salario mínimo que corresponde a la cantidad de **\$2,054.26 (dos mil cincuenta y cuatro pesos 26/100 M.N.).** Sumadas estas dos cantidades dan un total de **\$24,879.44 (veinticuatro mil ochocientos setenta y nueve pesos 44/100 m.n.),** que corresponde a la pensión mensual por viudez durante el año 2022.

Para el año del 2023, el aumento porcentual del salario mínimo vigente en el estado de Morelos fue del **10%**. Si la pensión mensual del poderdante de la actora en el año 2022, fue de **\$24,879.44 (veinticuatro mil ochocientos setenta y nueve pesos 44/100 m.n.),** a esta cantidad se le debió aplicar el aumento porcentual del salario mínimo que corresponde a la cantidad de **\$2,487.94 (dos mil dos mil cuatrocientos ochenta y siete pesos 94/100 M.N.).** Sumadas estas dos cantidades dan un total de **\$27,367.38 (veintisiete mil trescientos sesenta y siete pesos 38/100 m.n.),** que corresponde a la pensión mensual por viudez durante el año 2023.

Por lo que considerando que, conforme al análisis realizado previamente en que se determinó que las autoridades demandadas, debieron cubrir al poderdante de la actora su pensión a partir del día siguiente al fallecimiento de su cónyuge, es decir del 8 de enero de 2021 y que en el año 2022 y 2023 aplicar el incremento respectivo, tenemos que del 8 de enero de 2021 (día siguiente al fallecimiento de la jubilada) al mes de agosto de 2021 (puesto que se advierte que se comenzó a pagar la pensión en el mes de septiembre de ese mismo año), se debió pagar al C. [REDACTED] actor un total de **\$178,795.05 (ciento setenta y ocho mil setecientos**

**noventa y cinco pesos 00/100 m.n.)<sup>15</sup>**, por concepto de pago retroactivo de pensión.

Ahora bien, bajo la lógica de que en el **año 2024**, el aumento porcentual del salario mínimo vigente en el estado de Morelos fue del **6%**. Si la pensión mensual que tuvo el actor en el año 2023 lo fue por la cantidad de **\$27,367.38 (veintisiete mil trescientos sesenta y siete pesos 38/100 M. N.)**, a esta cantidad se le debe aplicar el aumento porcentual del salario mínimo que corresponde a **\$1,642.04 (mil seiscientos cuarenta y dos pesos 04/100 M.N.)**, que sumados dan un total de **\$29,009.42, (veintinueve mil nueve pesos 42/100 M. N.)**, que corresponde a la pensión mensual por viudez **durante el presente año 2024**.

Por tanto, la autoridad demandada debe demostrar que, en el transcurso del año 2024, le han pagado al poderdante de la inconforme la cantidad de **\$29,009.42, (veintinueve mil nueve pesos 42/100 M. N.)**, como pensión por viudez de forma mensual. En el entendido que, de no demostrarlo, deberán pagar las diferencias correspondientes.

Por otra parte, en lo que respecta al reclamo de aguinaldo proporcional del año 2021, las autoridades demandadas no demostraron haber cumplido con el decreto de pensión que las obligaba a pagarla.

Por lo que, se determina **procedente** el pago de aguinaldo, atendiendo a lo dispuesto por el acuerdo del multi referido acuerdo de pensión, en el que se determinó que la parte actora tiene derecho al pago de **aguinaldo**, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 de la Ley del Servicio Civil.

<sup>15</sup> Salvo error involuntario de carácter aritmético.

Al respecto, la Ley del Servicio Civil, en el artículo 42, establece la prestación de aguinaldo, al tenor lo siguiente:

*“Artículo 42.- Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.”*

El cálculo del **aguinaldo** debe realizarse a razón de 90 días de la pensión por viudez que tuvo derecho a percibir en el año 2021.

Se **condena** al pago de **\$44,086.00 (cuarenta y cuatro mil ochenta y seis pesos 00/100 M. N.)**,<sup>16</sup> que le correspondió del proporcional de **aguinaldo relativo al año 2021**, como lo solicitó la demandante.

No se calcula el aguinaldo del año 2024, toda vez que el mismo deberá cobrarse hasta el mes de diciembre de este año. Esto conforme a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 42 de la Ley del Servicio Civil, precisando que, para su cómputo deberá tomarse en cuenta la pensión mensual del año 2024 que como ya se dijo debe ser de **\$29,009.42 (veintinueve mil nueve pesos 42/100 M. N.)**.

<sup>16</sup> Cantidad que se obtiene de dividir 22,825.18 (pensión mensual correspondiente al año 2021) / 30 (días de un mes) = 760.83 (percepción diaria) x 90 (días de aguinaldo) = 68,474.70 / 365 = 187.60 x 235 (días proporcionales de enero a agosto de 2021). Salvo error de tipo aritmético.



proporcional de **aguinaldo 2021, correspondiente al ocho de enero de 2021 al 31 de agosto de 2021.**

- Asimismo, **deberán acreditar** que, durante los años 2022, 2023 y lo que va del año 2024 se pagaron al poderdante de la enjuiciante por concepto de su pensión las cantidades aquí precisadas y en caso contrario, pagar las respectivas diferencias.

Cumplimiento que deberán realizar las autoridades demandadas, dentro del plazo de **diez días** hábiles, contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, con el apercibimiento que, en caso de no hacerlo, se procederá en su contra en términos de lo dispuesto por los artículos 11, 90 y 91 de la Ley de la materia. Debiendo exhibir la cantidad que corresponda, en el plazo señalado, ante la Primera Sala de Instrucción para que sea entregada a la actora.

Desprendiéndose del artículo 11 antes citado, que, para cumplir con nuestras determinaciones, las Salas podrán hacer uso, de la medida disciplinaria de destitución del servidor público que haya sido nombrado por designación, y para el caso de los servidores vía elección popular, se procederá por acuerdo de Pleno, conforme a la normativa aplicable.

A este cumplimiento también están obligadas las autoridades administrativas del municipio de Temixco, Morelos, que aún y cuando no hayan sido demandadas en este juicio y que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a realizar los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de esta.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia:

**AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.<sup>18</sup>**

*Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.<sup>19</sup>*

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** La parte actora **acreditó la ilegalidad** del acto impugnado y en su consecuencia se determina su **nulidad**.

<sup>18</sup> Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial: Época: Novena Época Registro: 172605 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, Mayo de 2007 Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 57/2007 Página: 144.

<sup>19</sup> Incidente de inejecución 410/98. 11 de junio de 2003. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno.

Incidente de inejecución 489/2006. María Leonor Carter Arnabar. 13 de octubre de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Enrique Luis Barraza Uribe.

Incidente de inejecución 494/2006. Patricia Capilla Sánchez y otro. 25 de octubre de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Nínive Ileana Penagos Robles.

Incidente de inejecución 540/2006. Carlos López Martínez y otra. 8 de noviembre de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Enrique Luis Barraza Uribe.

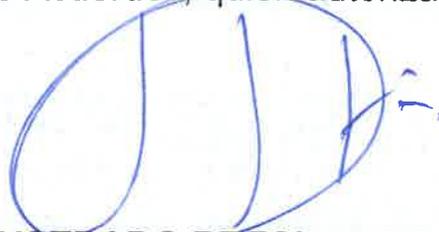
Incidente de inejecución 557/2006. Tereso Antonio Hernández García. 15 de noviembre de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Miguel Ángel Antemate Chigo.

Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

**TERCERO.-** Se **condena** a las autoridades demandadas, a otorgar o restituir al poderdante de la actora en el goce de los derechos que le fueron indebidamente afectados o desconocidos, por lo que deberá cumplimentar en los términos y plazos fijados para ello, esta sentencia.

**CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Resolución definitiva emitida en sesión ordinaria de pleno y firmada por **unanimidad** de votos por los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, titular de la Segunda Sala de Instrucción; **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Magistrada Titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Magistrada Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas<sup>20</sup>; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas<sup>21</sup>; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



**MAGISTRADO PRESIDENTE  
GUILLERMO ARROYO CRUZ**

**TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**

<sup>20</sup> En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

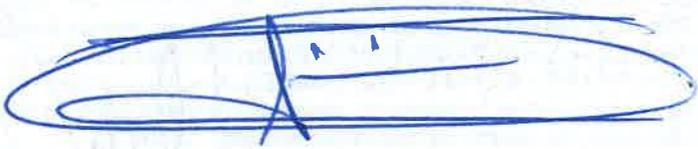
<sup>21</sup> *ídem*.



**MAGISTRADA**  
**MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**  
**TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN**



**MAGISTRADA**  
**VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**  
**TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**



**MAGISTRADO**  
**MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
**TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN**  
**RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,  
Revolucionario y Defensor del Mayab"

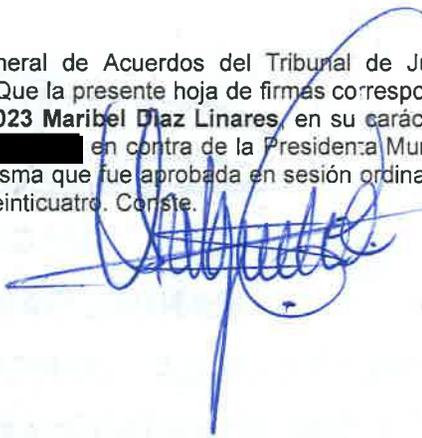


**MAGISTRADO**  
**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**  
**TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN**  
**RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**



**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**  
**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, hace constar: Que la presente hoja de firmas corresponde a la resolución del expediente número **TJA/1aSI/285/2023 Maribel Díaz Linares**, en su carácter de **apoderada legal** de [REDACTED] en contra de la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Temixco y otras autoridades; misma que fue aprobada en sesión ordinaria de pleno celebrado el día nueve de octubre de dos mil veinticuatro. Conste.



IDFA\*.